

ss

**INFORME No. 6/20**

**CASO 12.727**

INFORME DE FONDO

ANTONIO TAVARES PEREIRA Y OTROS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.175

Doc. 12

3 marzo 2020

Original: portugués

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2165 celebrada el 3 de marzo de 2020  
175 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 6/20. Caso 12.727. Fondo. Antonio Tavares Pereira y otros. Brasil. 3 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc33516973)

[II. POSICIÓN DE LAS PARTES 2](#_Toc33516974)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc33516975)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc33516976)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 6](#_Toc33516977)

[A. Aspectos contextuales 6](#_Toc33516978)

[B. Sobre lo ocurrido el 2 de mayo de 2000 7](#_Toc33516979)

[C. Investigación de la policía militar 9](#_Toc33516980)

[D. Investigación policial y proceso penal en la justicia común 10](#_Toc33516981)

[E. Reparación civil 10](#_Toc33516982)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 11](#_Toc33516983)

[A. Derecho a la vida y a la integridad personal 11](#_Toc33516984)

[B. Derecho de reunión, libertad de pensamiento y de expresión y derecho de circulación 14](#_Toc33516985)

[C. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial 17](#_Toc33516986)

[D. El derecho a la integridad personal de los familiares de Antonio Tavares Pereira (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. 21](#_Toc33516987)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 21](#_Toc33516988)

**INFORME No. 6/2020**

**CASO 12. 727**

INFORME DE FONDO

ANTONIO TAVARES PEREIRA Y OTROS

BRASIL[[1]](#footnote-2)

3 de marzo de 2020

# INTRODUCCIÓN

1. El 1 de enero de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil (“el Estado”, “el Estado brasileño” o “Brasil”) por el asesinato del trabajador rural Antonio Tavares Pereira, así como por las lesiones corporales sufridas por otros 185 trabajadores rurales (“las presuntas víctimas”) —supuestamente infligidas por agentes de la policía militar del estado de Paraná, durante la represión de una marcha por la reforma agraria realizada el 2 de mayo de 2000— y por la impunidad que siguió a los hechos. La petición fue presentada por el Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) y el Centro de Justicia Global y Tierra de Derechos (“la parte peticionaria”)[[2]](#footnote-3).
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 96/09 el 29 de octubre de 2009[[3]](#footnote-4) y lo transmitió a las partes el 6 de enero de 2010. La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto[[4]](#footnote-5). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para formular observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue transmitida debidamente a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que, el 2 de mayo de 2000, durante un intento de manifestación del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST) por la reforma agraria, más de 1.500 trabajadores rurales, entre ellos mujeres y personas mayores, fueron brutalmente reprimidos por la policía militar del estado de Paraná, lo cual habría causado la muerte a Antonio Tavares Pereira y lesiones corporales a otros 185 integrantes del MST.
2. Según la parte peticionaria, la caravana de alrededor de cincuenta autobuses donde se encontraba Antonio Tavares se dirigía a la ciudad de Curitiba para participar en dicha manifestación cuando fue detenida por un grupo de agentes de la policía militar. Durante el procedimiento, los agentes de policía incautaron los materiales que iban a usarse en la manifestación. Después, escoltaron a la caravana hasta otro lugar cercano a la ciudad de Curitiba, parando en cada puesto policial a lo largo del camino para una nueva inspección. Cerca de la ciudad, los agentes de policía bloquearon la carretera de acuerdo con una orden judicial de interdicción prohibitoria y ordenaron a la caravana que diera vuelta y se regresara.
3. Agrega que los integrantes de la caravana obedecieron la orden, pero durante el regreso, al ver a otra caravana detenida en la misma carretera, pararon para averiguar. Los agentes de policía les ordenaron que volvieran a los autobuses, pero estos no obedecieron porque querían saber qué ocurría con los ocupantes de la segunda caravana. En consecuencia, según la parte peticionaria, los agentes de policía comenzaron a disparar en dirección a los trabajadores. La parte peticionaria informa que, cuando Antonio Tavares fue herido, la policía no lo auxilió ni socorrió a las demás víctimas que resultaron heridas. Según los cálculos de la parte peticionaria, 185 trabajadores resultaron heridos.
4. La parte peticionaria destaca que, según las declaraciones de los trabajadores, la agresión policial fue innecesaria, ya que su finalidad no era dispersar a la multitud, sino que los agentes de policía dispararon directamente a las personas y antes de cualquier tipo de negociación. Afirma que el resultado —un muerto y numerosos heridos— se debió al uso excesivo de la fuerza y de las armas, que fue desproporcionado frente a trabajadores que portaban solo sus herramientas de trabajo, mismas que ya habían sido incautadas por la policía. Recalca que el Estado, al tomar conocimiento de que iba a haber una manifestación, organizó y planeó una acción, siguiendo el modelo de una operación de guerra, asumiendo el riesgo de un resultado gravísimo.
5. Argumenta que la justificación dada por la policía de que estaba obedeciendo una orden judicial no es legítima porque la orden de interdicción prohibitoria, con base en la cual la policía bloqueó la carretera y ordenó el retorno de la caravana, prohibía solamente la ocupación de los predios públicos y no la manifestación ni la entrada de los trabajadores en la ciudad de Curitiba. Subraya que, en la orden judicial, incluso se advertía al Comandante General de la Policía Militar que el órgano policial no podía impedir la manifestación pacífica.
6. Señala que los hechos no fueron debidamente investigados y sancionados. En ese sentido, alega que no se responsabilizó a ninguno de los involucrados en los hechos. Recalca que, en lo que se refiere a las lesiones de los trabajadores sin tierra, ni siquiera se les mencionó en la investigación realizada por la policía militar, contrariamente a la forma en que se procedió con respecto a los daños y las lesiones que los agentes de policía alegan haber sufrido. Destaca que todo el proceso se caracterizó por una evidente parcialidad de las autoridades militares a cargo de la investigación, del Ministerio Público Militar y del juez militar, los cuales, en vez de averiguar la verdad de los hechos, trataron de encontrar elementos que pudieran exculpar a los agentes de la policía militar involucrados y poner de relieve la conducta supuestamente delictiva de las presuntas víctimas y del MST.
7. En lo que concierne a la actuación del Fiscal, la parte peticionaria afirma que su pedido de archivar el caso fue viciado por prejuicios sobre el MST, lo cual revela una clara parcialidad contra el Movimiento que influyó en la manera en que analizó las investigaciones. Con respecto a la aprobación del pedido de archivo, aduce que el magistrado emitió una decisión protocolar infundada y que ni siquiera analizó los autos, ya que era imposible estudiar en un día, los cinco tomos de la investigación realizada por la policía militar. Agrega que el formato de la resolución carecía de los elementos fundamentales que son: informe, fundamentación y decisión. En consecuencia, la parte peticionaria concluye que la jurisdicción militar no ofrece un recurso judicial efectivo e imparcial en casos de violaciones de los derechos.
8. La parte peticionaria aduce que los delitos dolosos contra la vida de civiles son de competencia del tribunal de jurados y no de la justicia militar, y que el sobreseimiento de la acción penal común, que imposibilitó el juzgamiento del agente de policía acusado de homicidio, se debió a una interpretación errónea del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, el cual consideró que el delito correspondía al fuero militar, cuando en realidad se trataba de un delito común.
9. Indica que, en cuanto a la acción civil interpuesta por los familiares de Antonio Tavares, en 2013 se emitió una decisión judicial provisional de acuerdo con la cual se inició el pago provisional de la pensión asignada a los familiares hasta que se emitiera una decisión definitiva en el proceso. En noviembre de 2013, el estado de Paraná inició los pagos, quedando pendientes las cuotas atrasadas y los importes correspondientes a los daños morales. Agrega que, para febrero de 2015 todavía se encontraba pendiente un recurso presentado por el estado de Paraná, contra la condena al pago de indemnización a la familia.
10. Alega asimismo que el estado de Paraná se caracteriza por una gran concentración de la propiedad de las tierras rurales en unos pocos latifundistas, que poseen 65% de las tierras disponibles. Esa sería la causa de los altos índices de violencia contra los trabajadores rurales sin tierra que luchan por la reforma agraria. Además, hace referencia a otros casos que tramitan y tramitaron ante la CIDH sobre la misma problemática contextual de violencia en el campo. Recalca que las violaciones del presente caso se encuadran en un contexto de violenta represión estatal de la lucha por la reforma agraria en Brasil y, en particular, en el estado de Paraná; contexto que aún persiste
11. Frente a esta situación, la parte peticionaria solicita que la Comisión reconozca la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (derecho de reunión), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana” o “la Convención”) e, igualmente, por el incumplimiento de las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

## Posición del Estado

1. El Estado destaca que no hay controversia en cuanto a que el 2 de mayo de 2000, la policía militar del estado de Paraná participó en un enfrentamiento con trabajadores rurales sin tierra que se dirigían a la capital del estado para participar en una manifestación. No obstante, alega que no ha violado, por acción u omisión, ninguno de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado afirma, en resumen, que los agentes de policía estaban cumpliendo un deber legal y que las autoridades estatales fueron diligentes al iniciar de inmediato dos investigaciones policiales sobre los hechos, una en el fuero común y otra en el fuero militar. En el marco de esos procedimientos, según el Estado, se habrían efectuado peritajes, se habría tomado declaración a testigos y, en virtud de una decisión judicial, el acusado fue absuelto.
2. Con respecto a la muerte de Antonio Tavares, el Estado indica que el informe final de la investigación realizada por la policía militar presentó las circunstancias de manera imparcial e indicó, sobre la base del peritaje, que el tiro que mató a Antonio Tavares partió del arma del soldado Joel de Lima Santa Ana y rebotó en el asfalto. El Estado recalca que, en el informe final, el examen de una posible excluyente de ilicitud se dejó a criterio del Ministerio Público y del juez.
3. Al referirse a las conclusiones de la investigación realizada por la policía militar, el Estado explica que el Fiscal solicitó al juez auditor el archivo de la investigación porque no se vislumbraba un delito militar o común en la conducta del soldado Joel de Lima Santa Ana. Agrega que el juez, con miras a un eventual desarchivo de la investigación, agregó al expediente copias de la declaración de un testigo, efectuada en el marco de la acción de indemnización entablada por los familiares de Antonio Tavares; sin embargo, el Ministerio Público concluyó que la declaración no aportaba ningún hecho o dato nuevo. El Estado afirma que, del examen de la investigación realizada por la policía militar, se puede concluir que el Estado cumplió con el deber de investigar. Recalca que ese deber consiste en una obligación de medio y no de resultado.
4. El Estado se refiere también al proceso penal instaurado por el Ministerio Público tras la conclusión de la investigación policial realizada por la División de Homicidios. Informa que el representante del Ministerio Público entendió que hubo dolo eventual en el acto de disparar un arma al suelo. Relata que, en el recurso de hábeas corpus interpuesto por la defensa del soldado Joel de Lima Santa Ana, la Segunda Cámara Penal del Tribunal de Justicia dictó el sobreseimiento de la acción por entender que la conducta del acusado ya había sido analizada por la justicia militar y, por lo tanto, la acusación que obraba ante la justicia común configuraría *bis in idem*.
5. El Estado agrega que la divergencia de opinión entre los dos procuradores de justicia no vició la investigación, ya que está comprendida en el ámbito de la independencia funcional de los miembros del Ministerio Público. Además, subraya que el caso fue sometido a la consideración de tres representantes del Ministerio Público, dos jueces de primera instancia y un órgano colegiado.
6. En cuanto a la parcialidad de la justicia militar, informa que los delitos dolosos contra la vida son de competencia del tribunal del jurado y no de la justicia militar, y que, en 2004, a raíz de la Enmienda Constitucional 45, los delitos cometidos por agentes de la policía militar contra civiles dejaron de ser juzgados por los consejos de justicia y pasaron al ámbito de competencia del juez de la justicia militar. Aclara que este juez tiene un título de licenciado en derecho e ingresa en la carrera por concurso público. Por lo tanto, cuando se trata de una víctima civil, no participan militares en el juicio. Además, los delitos de abuso de autoridad y de tortura, así como todos aquellos para los cuales no hay una figura correspondiente en el Código Penal Militar, son de competencia de la justicia común.
7. En lo que concierne a la restricción de la libertad de pensamiento y de expresión y los derechos de reunión, de circulación y de residencia, el Estado afirma que la parte peticionaria no distinguió ni describió esas violaciones, lo cual dificulta la respuesta del Estado. Agrega que la acción policial estuvo motivada por la creencia de que existía una amenaza de ocupación de predios públicos y debido a que los manifestantes portaban instrumentos que podrían usarse eventualmente como armas. Agrega que, de acuerdo con la Convención, las autoridades podían restringir la circulación para preservar la seguridad o el orden público, como fue el caso, por lo que la orden de interdicción prohibitoria fue legítima.
8. El Estado afirma que la decisión del juez con respecto a la interdicción fue de procedencia parcial y garantizó la interdicción con respecto a los predios públicos de uso especial, pero excluyó los bienes de uso común del pueblo (como plazas y calles), siempre que la manifestación fuese pacífica. Sostiene que el magistrado, al emitir una decisión en esos términos, sopesó los derechos de circulación y de reunión junto con la preocupación por la integridad del patrimonio público y de las personas.
9. En cuanto al contexto, el Estado informa que el gobierno federal y el gobierno del estado han tomado diversas medidas, como la creación de la Veeduría Agraria Nacional, el Programa Nacional de Combate contra la Violencia en el Campo, de procuradurías, comisarías y defensorías públicas especializadas en conflictos agrarios, entre otras, para prevenir y combatir la violencia en el campo, que han conducido a una disminución de los conflictos y de la violencia en esa zona.
10. El Estado describe también otras medidas que todavía están en la etapa de implementación, como el Programa Paz en el Campo; la creación de la Comisión Nacional de Combate contra la Violencia en el Campo; la creación de la Coordinadora Especial de Mediación en Conflictos de la Tierra (COORTERRA), y la creación de una fuerza de tareas integrada por agentes de la policía militar y de la policía civil en el Centro de Operaciones Especiales a fin de actuar en los litigios agrarios en el estado de Paraná. El Estado destaca que las medidas programáticas, a pesar de que están pendientes de aplicación hasta que se adopten los instrumentos jurídicos correspondientes, demuestran la intención del Estado de avanzar en el combate contra la violencia en el campo.
11. El Estado indica que, el 2 de febrero de 2012, se realizó en la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República una reunión interministerial sobre el caso Antonio Tavares, a la que asistieron varias autoridades y en la que la Veeduría Agraria Nacional presentó información sobre los avances del Plan Nacional de Combate contra la Violencia en el Campo en el estado de Paraná. Informa que, el 24 de mayo de 2012, se hizo una reunión preparatoria en la cual participaron un representante de la Secretaría de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República y un representante de la parte peticionaria. Afirma que, en esa reunión, la parte peticionaria planteó sus preocupaciones con respecto al caso Antonio Tavares y otros y pidió, además de medidas para investigar y determinar la responsabilidad penal de los autores del homicidio, que el Estado tomara una posición diferente con respecto a la reparación, es decir, que desistiera del recurso interpuesto y aprobara el recurso de la familia de Antonio Tavares para aumentar el importe de la indemnización.
12. Asimismo, el Estado señala que el procurador general del estado de Paraná informó en diciembre de 2013 que se habían establecido grupos de trabajo: el primero para analizar los hechos y las medidas relacionados con las 185 víctimas de presuntas lesiones corporales y el segundo para llegar a una solución amistosa con respecto a la reparación de los familiares de Antonio Tavares. Dichos grupos aprobaron el Informe Parcial 01/2014, que fue transmitido a la parte peticionaria del caso Antonio Tavares, la cual respondió con datos objetivos acerca de los familiares y la situación financiera de Antonio Tavares en la época de su fallecimiento, a efectos del cálculo de la indemnización. El Estado señala que la parte peticionaria agregó que la propuesta no abordaba todas las cuestiones planteadas ante la CIDH.
13. El Estado informa que, en reunión posterior, los grupos de trabajo emitieron el Informe Parcial 02/2014, en virtud del cual se formó un grupo de trabajo único para tratar, entre otros puntos, la inclusión de medidas de no repetición y de reparación simbólica que abarcaran a las 185 víctimas. Agrega que emanaron tres actas: 1) sobre solución amistosa, 2) de decreto para crear una comisión especial para investigar los hechos y proponer medidas de reparación y 3) de ley para autorizar gastos para la compensación a la familia de Antonio Tavares.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Aspectos contextuales

1. En su informe de 1997 sobre Brasil, la CIDH señala que el país tiene un extenso territorio con gran capacidad productiva y de asentamiento social, pero por razones históricas la distribución de dicha propiedad es extremadamente desequilibrada y como consecuencia de ello se crean condiciones propicias para enfrentamientos sociales y violaciones a los derechos humanos. Agrega que, para muchos agricultores y su familia, el acceso a la tierra es precario; tienen problemas de salud, trabajo y educación, así como enfrentamientos con propietarios y agentes estatales[[5]](#footnote-6).
2. La CIDH observó, en sus consideraciones sobre el contexto en otro caso, que la violencia relacionada con las reivindicaciones de tierras y la lucha por la reforma agraria en Brasil es sistemática y generalizada; que en algunos estados hay profundas conexiones entre poderosos propietarios latifundistas y autoridades locales, algunos de los cuales actúan como instigadores de asesinatos y financian desalojos forzados; que no es raro que se formen grupos de pistoleros para atacar y coaccionar a los trabajadores rurales; que la violencia, particularmente intensa contra los líderes de los movimientos y los defensores de los derechos humanos de los trabajadores, tiene como finalidad causar temor generalizado y, de esta forma, desanimar a los demás defensores de derechos humanos, atemorizar y silenciar las denuncias y las reivindicaciones; y que la estrecha relación entre los instigadores de los delitos y las estructuras locales de poder han garantizado la impunidad en casi todos los casos de violencia rural en Brasil[[6]](#footnote-7).
3. La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas, también observó el problema de la impunidad generalizada. En su informe publicado en el 2004, sobre la misión en Brasil, la Relatora recalcó que, en algunos casos, los jueces son presionados por políticos locales o agentes económicos influyentes, como los latifundistas[[7]](#footnote-8).
4. Por su parte, la Comisión en Informe de Fondo 25/09, *Sebastião Camargo Filho,* resaltó que:

Según datos de la Comisión Pastoral de la Tierra (*Comissão Pastoral da Terra*), en el período comprendido entre 1988 y 2000 fueron asesinadas 1.517 personas ligadas a la lucha por la reforma agraria. En los 20 años de dictadura militar (1964-1984) fueron asesinados 42 trabajadores rurales por año. Entre 1985 y 1989 esa cifra se triplicó y llegó a 117 asesinatos por año. De 1990 a 1993, murieron 52 personas cada año. Entre 1994 y 1997 el número de muertes anuales fue de 43 casos. En 1998, año en el que ocurrió la muerte de Sebastião Camargo, 47 personas fueron asesinadas por conflictos relacionados con la tierra en el país, 8 de los cuales fueron asesinados en el estado de Paraná.

De acuerdo con la información recibida por la CIDH tanto en su sede como a través de visitas de investigación in loco, la CIDH nota que en el momento de los hechos la violencia contra trabajadores rurales que luchan por la distribución equitativa de la tierra en Brasil era sistemática y generalizada.

[...] La CIDH ha identificado que dicha violencia se focaliza e intensifica contra los líderes de los movimientos, en los defensores de los derechos humanos de los trabajadores rurales y toda persona que se destaque en la promoción de la implementación de un proceso de reforma agraria. Al igual que en otros países de la región que poseen este tipo de conflictos rurales, en Brasil las personas que promueven y lideran las reivindicaciones relacionadas con los derechos de trabajadores rurales son las más afectadas, pues son identificadas como blanco de ataques para señalarlos como ejemplo y así disuadir a las demás personas que participan de tales actos. Los hechos de violencia en su contra están dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas[[8]](#footnote-9).

## Sobre lo ocurrido el 2 de mayo de 2000

1. El 2 de mayo de 2000, más de 1.500 trabajadores rurales integrantes del MST se dirigían en 50 autobuses a Curitiba, la capital del estado de Paraná, para realizar una marcha por la reforma agraria que culminaría con una manifestación en celebración del Día del Trabajador frente al edificio del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria[[9]](#footnote-10) (INCRA)[[10]](#footnote-11).
2. La policía militar de Paraná dio instrucciones al Comando de Policía de la Capital (CPC) para que reforzara los efectivos de los puestos del Batallón de la Policía Vial (BPR) con el fin interceptar los autobuses y ordenara a los líderes responsables de los autobuses, así como a los conductores y pasajeros, que regresaran a sus ciudades de origen si se confirmaban los objetivos de ocupación de predios públicos y la posesión de armas y de herramientas que pudieran ser usadas como tales[[11]](#footnote-12).
3. Esta acción se fundamentó en la orden de alerta del Secretario de Seguridad Pública de Paraná[[12]](#footnote-13) en relación con posibles manifestaciones y en la interdicción prohibitoria 21/2000[[13]](#footnote-14), mediante la cual se prohibía la ocupación de predios públicos de uso especial del Estado situados en el centro cívico de Curitiba[[14]](#footnote-15). En dicha decisión judicial se recalcaba expresamente que no se prohibía la libre circulación ni la realización de manifestaciones en las calles, las plazas y otros lugares públicos[[15]](#footnote-16).
4. Cuando los trabajadores rurales estaban en el municipio de Irati, algunos de sus autobuses fueron abordados por la policía militar, que los inspeccionó e incautó materiales que estaban en los compartimientos del equipaje[[16]](#footnote-17). Posteriormente, los agentes de la policía militar escoltaron la caravana en dirección a Curitiba, donde tendría lugar la manifestación. Sin embargo, después de recorrer algunos kilómetros, los agentes de policía impidieron la entrada de los manifestantes en la ciudad y les ordenaron que regresaran, indicando que se había prohibido la protesta en virtud de la orden de interdicción prohibitoria21/2000. Tras recibir la orden policial, los manifestantes emprendieron el regreso[[17]](#footnote-18).
5. No obstante, cuando llegaron al kilómetro 15 de la carretera BR 227, por la cual transitaban en el sentido de Curitiba a Campo Largo, en las proximidades de Posto Saguaru, los integrantes del MST vieron otro autobús del movimiento parado en el sentido contrario de la carretera y bajaron de los autobuses para averiguar qué había pasado. Los agentes de policía les ordenaron que no bajaran, pero algunos trabajadores ya habían cruzado la carretera[[18]](#footnote-19).
6. Los agentes de la policía militar bajaron de sus vehículos y, bajo la justificación de mantener el orden, efectuaron disparos para tratar de intimidar a los integrantes del movimiento rural[[19]](#footnote-20). El agente Joel de Lima Santa Ana, armado con una carabina de repetición marca Rossi, calibre nominal 38 y 357M, serie K094074, apuntó el arma al asfalto y efectuó dos disparos. Uno de los proyectiles se salió del casquillo y alcanzó a Antonio Tavares Pereira en el abdomen[[20]](#footnote-21). La víctima fue socorrida por los trabajadores rurales y posteriormente falleció en el Hospital del Trabajador debido a una hemorragia aguda en el abdomen[[21]](#footnote-22).
7. Este acto provocó una revuelta de los demás trabajadores, que avanzaron hacia los agentes de policía, quienes hirieron a otros trabajadores rurales[[22]](#footnote-23). Enseguida, los agentes de policía retrocedieron en dirección a otros vehículos de refuerzo que habían llamado[[23]](#footnote-24).
8. En lo que se refiere a los heridos, el día de los hechos, algunos integrantes del MST fueron detenidos por los delitos de daños, desacato y desobediencia, cometidos en flagrancia. Uno de ellos tenía heridas leves[[24]](#footnote-25) y fue enviado al Instituto Médico Legal para que lo examinaran[[25]](#footnote-26). Otros cuatro integrantes del MST fueron atendidos en el Centro Médico de Campo Largo, adonde llegaron con heridas causadas por arma de fuego[[26]](#footnote-27). El 3 de mayo de 2000, varios integrantes del MST, representados por abogados, pidieron al jefe de policía de la Comisaría de Campo Largo/PR que iniciara una investigación policial por las agresiones de las que habían sido víctimas[[27]](#footnote-28). El 8 de mayo del mismo año, el jefe de policía de la Comisaría de Campo Largo/PR envió al Instituto Médico Legal la lista de personas involucradas en el enfrentamiento para que se hiciera un examen de las lesiones corporales [[28]](#footnote-29). La CIDH no tiene conocimiento del resultado de los exámenes ni de las investigaciones efectuadas en relación con esos cuatro trabajadores ni de los 181 restantes, que la parte peticionaria afirma que resultaron heridos.

## Investigación de la policía militar

1. El 4 de mayo de 2000 se inició la investigación de la policía militar No. 221/2000 en relación con los hechos[[29]](#footnote-30). Se adjuntaron al expediente de la investigación el auto de exhibición e incautación de armas de fuego[[30]](#footnote-31) y el laudo de examen de arma de fuego y municiones del Instituto de Criminalística de Paraná[[31]](#footnote-32), que confirmaban que el fragmento de proyectil que hirió y mató a Antonio Tavares Pereira provenía del arma marca Rossi, calibre nominal 38 y 357M, serie K094074, utilizada por el soldado Joel de Lima Santa Ana el día de los hechos.
2. El 22 de mayo de 2000, Joel de Lima Santa Ana prestó declaración y presentó su versión de los hechos, que fue corroborada por las declaraciones de los soldados del mismo cuerpo, en el sentido de que los manifestantes acorralaron a los agentes de policía y comenzaron a agredirlos y que los disparos fueron efectuados porque los manifestantes agarraron al cabo Galvão, lo dominaron y amenazaban con sacarle el arma[[32]](#footnote-33).
3. En el informe final de la investigación de la policía militar No. 221/2000, de 13 de julio de 2000, se señala que había indicios de un delito militar imputable al agente Joel de Lima Santa Ana “por la muerte de la víctima Antonio Tavares Pereira, aunque en circunstancias cuya excluyente sea razonable que la justicia verifique”[[33]](#footnote-34).
4. El 9 de octubre de 2000, sobre la base del alegato de que Joel de Lima Santa Ana habría actuado en estricto cumplimiento del deber legal, en legítima defensa y en un momento de necesidad, el representante del Ministerio Público Militar pidió que se archivara la investigación de la policía militar No. 221/2000[[34]](#footnote-35).
5. Al día siguiente, el 10 de octubre de 2000, el juez auditor aceptó el pedido de archivo, señalando que asistía razón al representante del Ministerio Público y que estaba claro en el expediente que no había ninguna base para una denuncia contra el inculpado puesto que no se había cometido un delito militar plausible de sanción, con lo cual ordenó el archivo de la causa[[35]](#footnote-36).

## Investigación policial y proceso penal en la justicia común

1. Paralelamente a la investigación de la policía militar, el 3 de mayo de 2000 se inició la investigación policial 268/2000[[36]](#footnote-37), respecto de la muerte de Antonio Tavares Pereira.
2. En el informe final de la investigación policial 268/2000 consta que los testigos Sergio Adelmo Turco y Laureci Coradace Leal afirmaron haber visto a uno de los policías disparar en contra de los manifestantes[[37]](#footnote-38).
3. La representante del Ministerio Público del estado de Paraná en el ámbito de la justicia penal común presentó una denuncia de homicidio doloso contra el agente de la policía militar Joel de Lima Santa Ana, el 29 de abril de 2002, por entender que el agente asumió el riesgo de truncar una vida al disparar un arma de grueso calibre contra el asfalto, en medio de un grupo de personas[[38]](#footnote-39).
4. La denuncia fue recibida por el juez del distrito judicial de Campo Largo el 30 de abril de 2002. El 21 de octubre de 2002, los abogados del acusado Joel de Lima Santa Ana interpusieron un recurso de hábeas corpus para pedir el sobreseimiento de la acción penal[[39]](#footnote-40).
5. La Segunda Cámara del Tribunal de Justicia de Paraná ordenó el sobreseimiento de la acción penal mediante decisión del 17 de abril de 2003[[40]](#footnote-41), con fundamento en que la justicia militar ya se había pronunciado sobre el mismo hecho. El Ministerio Público del estado de Paraná no apeló la decisión, por lo que la decisión quedó en firme[[41]](#footnote-42).

## Reparación civil

1. En diciembre de 2002, la viuda de Antonio Tavares Pereira, Maria Sebastiana Barbosa Pereira, y los hijos de ambos, Ana Lúcia Barbosa Pereira, Ana Cláudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira, interpusieron la acción indemnizatoria No. 1859/2002 contra el estado de Paraná, con el fin de obtener reparación moral y material[[42]](#footnote-43).
2. La acción fue declarada procedente en primera instancia en noviembre de 2010, y el estado de Paraná fue condenado al pago de una indemnización por daños morales a cada uno de los peticionarios de la acción civil, a ser pagada en su totalidad de una vez, y al pago de pensiones mensuales a los hijos y a la esposa de Antonio Tavares[[43]](#footnote-44). La decisión fue apelada tanto por los familiares, como por el imputado. El Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, en junio de 2012, declaró la apelación del estado de Paraná improcedente y la apelación de los familiares parcialmente procedente, en cuanto a que la pensión mensual debida a la viuda se extendiera hasta la fecha en que Antonio Tavares cumpliría 73 años, y para que la pensión mensual debida a los hijos fuera pagada independientemente de la comprobación de su situación de estudiante[[44]](#footnote-45).
3. En la decisión en relación con las apelaciones, el Tribunal de Justicia señaló:

No se comprueba en los autos que el agente de la policía militar haya actuado en legítima defensa, en un intento de protegerse de una agresión injusta de Antonio Tavares Pereira. Aunque Antonio Tavares Pereira estaba presente en la turba, el hecho de que hubiera participado en la manifestación no da lugar a la exclusión de la responsabilidad del Estado. Al autorizar a un agente de la policía militar para que porte arma y permitir que esa arma sea utilizada no solo para matar o herir, sino también para alertar a los participantes en un tumulto, el Estado asume el riesgo de eventuales resultados no deseados, como la muerte de Antonio Tavares Pereira. No se trata de determinar la licitud o ilicitud de la conducta, sino solo de verificar que un agente público, al disparar un arma de fuego en el desempeño de su función, alcanzó a una persona de manera no intencional[[45]](#footnote-46).

1. Tras la decisión en la apelación, los familiares interpusieron una acción de ejecución de sentencia ante el Primer Juzgado de Hacienda Pública de Curitiba, en la que pidieron la ejecución parcial de la sentencia. En esta acción se emitió una decisión preliminar favorable en noviembre de 2013, mediante la cual se obligó al estado de Paraná a pagar las cuotas aún no vencidas de la pensión mensual asignada a los familiares de Antonio Tavares Pereira. Por consiguiente, el Estado comenzó el pago coercitivo de las pensiones en noviembre de 2013[[46]](#footnote-47).
2. Tras las decisiones del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná mediante las cuales se ratificó la condena, el ente federado interpuso un recurso especial y un recurso extraordinario, los cuales fueron desestimados en una audiencia de admisibilidad ante el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná. El estado de Paraná interpuso recursos contra las decisiones denegatorias de seguimiento ante el Tribunal Superior de Justicia y el Supremo Tribunal Federal[[47]](#footnote-48). Otros recursos fueron interpuestos[[48]](#footnote-49) y finalmente, convertido el proceso de primera instancia en proceso de ejecución, la contaduría judicial actualizó los importes de la condena. El 17 de abril de 2019, el magistrado homologó[[49]](#footnote-50) los cálculos y fijó el importe de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos setenta y seis reales con cuarenta centavos, referentes a daños morales y pensiones vencidas, a ser inscrito en órdenes de pago a favor de la familia de Antonio Tavares[[50]](#footnote-51). Según la información con que cuenta la Comisión, a la fecha de elaboración del presente informe, el Estado no habría cumplido con los pagos que le fueron ordenados.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derecho a la vida[[51]](#footnote-52) y a la integridad personal[[52]](#footnote-53)

1. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es un requisito para el goce de los demás derechos humanos, sin cuyo respeto todos los otros derechos carecen de sentido[[53]](#footnote-54). Por consiguiente, el cumplimiento de las obligaciones que impone el derecho a la vida no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[[54]](#footnote-55).
2. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana” u otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los que sea parte y “se genera en forma inmediata con el ilícito internacional”[[55]](#footnote-56).
3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos del presente caso, la Comisión considera necesario recordar los estándares pertinentes sobre el uso de la fuerza por los órganos de seguridad estatales.
4. Al respecto, la Corte ha establecido que el Estado tiene el deber de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”[[56]](#footnote-57).El Estado debe ser claro al formular políticas internas sobre el uso de la fuerza y buscar estrategias para aplicar los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*[[57]](#footnote-58). En ese sentido, debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipo de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que intervengan y restringir en la mayor medida de lo posible el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte[[58]](#footnote-59).
5. A su vez, el Estado debe capacitar a sus agentes a fin de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y de que tengan el adiestramiento adecuado para que, en caso de que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo[[59]](#footnote-60).
6. La CIDH ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a una finalidad legítima, necesaria y proporcional[[60]](#footnote-61). Ello implica que si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden que no se ciñe a dichos requisitos, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida[[61]](#footnote-62). Por su parte, la Corte ha señalado que tales requisitos implican lo siguiente:

i) *Finalidad legítima:* el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. […]

ii) *Absoluta necesidad:* es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. […]

iii) *Proporcionalidad:* el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda[[62]](#footnote-63).

1. Por consiguiente, el Estado debe demostrar la finalidad legítima, la absoluta necesidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza a la luz de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, como consecuencia de dichos requisitos, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”[[63]](#footnote-64).
2. Además, la Comisión observa que los *Principios sobre el empleo de la fuerza* autorizan el uso de armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”[[64]](#footnote-65). Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los Principios señalan que: i) solo podría usarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego”, y iv) dicha advertencia debería darse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.
3. En el presente caso no hay controversia con respecto al hecho de que la muerte de Antonio Tavares Pereira fue ocasionada por agentes estatales. Ha quedado demostrado que los agentes de la policía militar se encontraban en funciones; por consiguiente, corresponde al Estado aportar una explicación satisfactoria de lo sucedido y del estricto cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.
4. La Comisión subraya que el Estado brasileño no ha aportado en el proceso internacional una explicación que permita considerar que la muerte del señor Antonio Tavares Pereira fue el resultado del uso legítimo de la fuerza ni se desprende tal información del expediente. Por el contario, a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la Comisión destaca que no hay controversia sobre tres aspectos fundamentales: i) que el disparo que causó la muerte de Antonio Tavares Pereira provino de un agente de la policía militar; ii) que dicho agente no actuó en defensa propia, sino para atemorizar a los manifestantes, y iii) que el disparo fue realizado cuando Antonio Tavares Pereira se encontraba desarmado. Estos elementos, tomados en conjunto, son suficientes para demostrar que el disparo del agente de la policía militar no tenía una finalidad legítima ni resultaba idónea, necesaria y proporcional.
5. En cuanto al argumento del Estado en tanto a que no hubo intención de herir de muerte a Antonio Tavares Pereira y que su muerte fue accidental, la Comisión destaca que la eventual modalidad culposa de la conducta de un agente estatal no excluye la responsabilidad internacional del Estado, la cual no se basa en la voluntad del agente de causar la muerte, sino en los requisitos de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, cuyo incumplimiento ha quedado demostrado.
6. Es así que, aunque se entendiera que no hubo dolo en la conducta del agente de la policía militar que causó la muerte de Antonio Tavares, y que dicha conducta se debiera a que los manifestantes hubieran agarrado y dominado al cabo Galvao - versión que únicamente aparece en la declaración del soldado Joel de Lima Santa Ana-, éste sabía que los manifestantes no estaban armados, por lo que no significaban un riesgo inminente para su vida y debió conocer el riesgo y posible daño resultante de la fuerza del impacto de un disparo efectuado con una carabina de 357 mm, calibre 38, contra la superficie dura e irregular del asfalto cuando había personas en las proximidades.
7. En vista de que las lesiones ocasionadas a las otras 185 víctimas del presente caso, fueron consecuencia de disparos realizados por los mismos agentes de la policía militar que detuvieron los autobuses que se dirigían a Curitiba, la Comisión considera que el análisis precedente sobre la improcedencia del disparo que ocasionó la muerte del señor Antonio Tavares Pereira y el uso desmedido de la fuerza es aplicable a la responsabilidad internacional del Estado por tales lesiones. Asimismo, la Comisión considera que el Estado no cumplió con la carga de aportar una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza respecto de las 185 personas que fueron heridas cuando intentaban acudir a la manifestación que estaba programada para ese día, 2 de mayo de 2000.
8. Por otra parte, la Comisión entiende que el pedido de archivo del caso por el Procurador de Justicia del estado de Paraná en sí mismo no resulta suficiente para acreditar que el uso de la fuerza se rigió de conformidad con los requisitos que exige el derecho internacional. Lo anterior, sumado a que se basó en elementos obtenidos en la investigación efectuada por la propia policía militar, institución a la que pertenecen los agentes investigados. Como se verá más adelante, la Comisión considera que la Policía Militar no era la entidad idónea para investigar los hechos, puesto que la búsqueda de la verdad de los hechos y la responsabilidad de los militares podían perjudicarla, lo cual resta fuerza probatoria al resultado de su investigación.
9. En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable de la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Antonio Tavares Pereira. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable de la violación del derecho a la integridad, a la luz del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las 185 víctimas individualizadas en el presente informe.

## Derecho de reunión[[65]](#footnote-66), libertad de pensamiento y de expresión[[66]](#footnote-67) y derecho de circulación[[67]](#footnote-68)

1. Los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica[[68]](#footnote-69) garantizan y protegen diversas formas de expresar públicamente opiniones y demandar el cumplimiento de diversos derechos[[69]](#footnote-70). En relación con el derecho de reunión, la Corte Interamericana ha afirmado que el derecho a protestar contra alguna acción o decisión estatal o a manifestar inconformidad con ella, está protegido por este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. En este artículo se “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”, que abarca tanto asambleas privadas como mítines en la vía pública, sean estáticos o con desplazamientos[[70]](#footnote-71). Por otro lado, la Corte ha establecido que la posibilidad de manifestarse de manera pública y pacífica es una de las formas más fáciles de ejercer el derecho a la libertad de expresión para reclamar la protección de otros derechos[[71]](#footnote-72).
2. En este sentido, la Comisión ha señalado que el derecho a la protesta pacífica constituye “un canal que permite a las personas y a distintos grupos de la sociedad, expresar sus demandas, disentir y reclamar respecto al gobierno, a su situación particular, así como por el acceso y cumplimiento a derechos políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”[[72]](#footnote-73). Es así que la libertad de expresión está intrínsecamente relacionada con el derecho de reunión. Asimismo, la Comisión ha señalado que el derecho a la libre manifestación y a la protesta pacífica son elementos esenciales del funcionamiento y la existencia misma del sistema democrático y, por tanto, no deben ser interpretados restrictivamente[[73]](#footnote-74).
3. En el presente caso, el uso de la fuerza al cual se hizo referencia anteriormente se dio en el marco de lo que estaba planeado que fuera una manifestación por la reforma agraria. Tanto el señor Antonio Tavares Pereira como las otras 185 personas que fueron heridas, formaban parte de la caravana de trabajadores rurales que se dirigía en autobuses a Curitiba para realizar dicha manifestación, de la cual el Estado tenía pleno conocimiento. Al respecto, la Comisión ha señalado que los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros[[74]](#footnote-75). La Comisión reitera que el uso de la fuerza debe ser considerado como un recurso último para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Por tanto, para que se encuentre justificado, deberá satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad[[75]](#footnote-76).
4. En un peritaje presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ex Relator de las Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación señaló que “cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una precondición para la violación de otros derechos […], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido”[[76]](#footnote-77). El ex Relator agregó que, como sucede con otros derechos con una dimensión social, las violaciones de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades “tienen graves efectos inhibitorios *[chilling effect]* sobre futuras reuniones o asambleas”, ya que es posible que las personas opten por abstenerse de participar para protegerse de estos abusos, además de ser contrarias a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión[[77]](#footnote-78).
5. Asimismo, la CIDH ha señalado que “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”[[78]](#footnote-79).
6. El derecho de reunión y la libertad de expresión también son esenciales para la expresión de la crítica política y social de las actividades de las autoridades. Por esa razón, difícilmente pueden defenderse los derechos humanos en contextos en los cuales se restringe el derecho de reunión pacífica. Además, como ya se ha señalado, el ejercicio del derecho de reunión es básico para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión. Por consiguiente, las restricciones del ejercicio de esos derechos constituyen graves obstáculos para la posibilidad de que las personas reivindiquen sus derechos, peticionen y promuevan la búsqueda de cambios o soluciones para los problemas que les afectan.
7. La CIDH constató que las autoridades fueron informadas, por diferentes medios, de los actos que llevarían a cabo los trabajadores rurales del MST. Específicamente, las autoridades sabían de la inminencia de la realización de una marcha y manifestación popular el día de los hechos y, en vez de tomar medidas para proteger a esas personas, alertaron a la policía militar justamente para impedir el ejercicio de derechos legítimos, basándose en una decisión judicial en la que incluso se recalcaba que no se podían restringir. Al respecto, la Comisión ha establecido que las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados, teniendo como objetivo principal la facilitación de la protesta, y no la contención o la confrontación con los manifestantes[[79]](#footnote-80). Por tanto, un adecuado uso de la fuerza necesario para respetar, proteger, facilitar y promover el derecho a la protesta social requiere organizar las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[[80]](#footnote-81).
8. Los trabajadores rurales tenían pleno derecho a manifestarse; sin embargo, de conformidad con la información disponible, ni siquiera se les permitió llegar al lugar donde tenían previsto hacerlo; no pudieron realizar la marcha y se vieron obligados a desistir del intento para evitar graves peligros para su vida y su integridad física y moral. Sobre el particular, la Comisión ha señalado que las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo[[81]](#footnote-82).
9. Tomando en cuenta los elementos contextuales respecto de violencia y persecución que ya fue referido en el presente informe y en el cual se produjeron los hechos, la Comisión considera que el Estado violó los derechos de reunión, de libre expresión y de circulación, amparados en los artículos 15, 13 y 22 de la Convención Americana, en perjuicio de los 185 trabajadores rurales indicados en el presente informe y del señor Antonio Tavares Pereira.

## Derecho a las garantías judiciales[[82]](#footnote-83) y a la protección judicial[[83]](#footnote-84)

1. El derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que sufrió una violación de sus derechos humanos tiene derecho “a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”[[84]](#footnote-85). A su vez, el derecho a la protección judicial obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para conseguir, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido.
2. El derecho a la protección judicial enunciado en el artículo 25 de la Convención Americana comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se haya violado uno de sus derechos, a fin de que se haga una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, así como el derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido[[85]](#footnote-86).
3. Ese deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que el Estado debe asumir como deber jurídico propio y no como simple formalidad condenada de antemano a ser inútil[[86]](#footnote-87) o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos de prueba[[87]](#footnote-88). Al respecto, la Comisión ha establecido que hay una necesidad imperiosa de que se realice una investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, debido a que la ausencia de una exhaustiva investigación cuando se ha vulnerado derechos como la vida y la integridad física genera un efecto atemorizador que resulta ser especialmente grave por el impacto que tiene sobre el ejercicio de los derechos de reunión y libertad de expresión[[88]](#footnote-89).
4. La obligación de investigar y sancionar debe cumplirse con la debida diligencia, lo cual implica que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[89]](#footnote-90). En ese sentido, el Estado tiene que demonstrar que realizó una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[90]](#footnote-91), orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles[[91]](#footnote-92). El Estado puede ser responsable de no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que puedan ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[92]](#footnote-93).
5. La Corte Interamericana ha recalcado la importancia de establecer líneas lógicas de investigación basadas en las pruebas obtenidas durante el proceso[[93]](#footnote-94). En casos relacionados con la privación arbitraria de la vida, la Corte indicó que es imprescindible analizar las estructuras de poder que la posibilitaron, la planificaron y la ejecutaron en los planos intelectual y material, así como las personas o grupos que estaban interesados en el delito o se beneficiarían del mismo, porque eso podría facilitar la formulación de hipótesis y líneas de investigación. Por lo tanto, no se trata de analizar un delito de manera aislada, sino en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación[[94]](#footnote-95).
6. Como se indicó en las determinaciones de hecho, en el presente caso la investigación se inició en mayo de 2000. El 9 de octubre de 2000, el representante del Ministerio Público Militar presentó un pedido de archivo de la investigación de la policía militar. Al día siguiente, el juez auditor militar –también conocido como juez de derecho- aceptó el pedido. En la justicia penal común no se dio curso al proceso por considerarlo cosa juzgada en la justicia militar.
7. Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a posibles violaciones de derechos humanos y ha indicado lo problemático que resulta para la garantía de la independencia y la imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”[[95]](#footnote-96). De esta forma, al tratarse de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte ha señalado que solo deben juzgar a personal militar en servicio activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” [[96]](#footnote-97).
8. El Estado afirma que la Constitución brasilera garantiza a los jueces, incluso los jueces de la justicia militar estadual y federal, cargo vitalicio, inamovilidad e irreductibilidad, de forma que son independientes e imparciales en sus decisiones. Da cuenta también de que la justicia militar no es un órgano perteneciente a las fuerzas armadas, sino parte del Poder Judicial constitucionalmente autónomo e independiente. Además, afirma que en la justicia militar estadual los crímenes dolosos contra la vida de civiles son competencia del jurado de la justicia común y que, a partir de la Enmienda Constitucional 45, de diciembre de 2004, los demás crímenes cometidos por policías militares contra civiles, incluso el culposo contra la vida, pasaron a la competencia del juez de derecho, antes conocido como juez auditor. Explica que el juez de derecho es un juez técnico graduado en Derecho y un civil seleccionado mediante concurso llevado a cabo por el propio poder judicial.
9. Desde 1997, la CIDH ha recomendado al Estado de Brasil “[a]tribuir a la Justicia común la competencia para juzgar todos los crímenes que sean cometidos por miembros de las policías ‘militares’ estaduales”[[97]](#footnote-98). En efecto, en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil* (1997), la Comisión señaló que los tribunales del fuero militar tienden a ser indulgentes con los agentes de la policía militar acusados de violaciones de derechos humanos y de otros delitos penales, lo cual propicia la impunidad de los acusados[[98]](#footnote-99).
10. En similar sentido, en el caso *Jailton Neri Da Fonseca vs. Brasil,* la Comisión señaló que:

la policía militar y los tribunales militares no tienen la independencia y autonomía necesarias para investigar ni para juzgar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por policías militares. Tanto la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos realizada por la policía militar como el juzgamiento de dichas violaciones por tribunales militares, implican violación per se a los artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana[[99]](#footnote-100).

1. Por su parte, la Corte Interamericana en su sentencia en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, ordenó al Estado garantizar que las causas penales que se inicien por los hechos de dicho caso, en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, se tramiten ante la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar[[100]](#footnote-101). Asimismo, en el caso *Herzog vs. Brasil*  donde la investigación seguida por la muerte del señor Herzog se emprendió por la policía militar que resolvió el archivo de la misma, la Corte estimó pertinente reiterar su jurisprudencia constante relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos[[101]](#footnote-102).
2. En el presente caso, las diligencias iniciales de las investigaciones se realizaron en el ámbito de la policía militar. Con posterioridad, la decisión de archivar el proceso fue tomada de manera individual por el juez de derecho; sin embargo, de información pública, la Comisión advierte que los consejos de justicia están formados por el juez de derecho y por cuatro militares de carrera, que asumen el puesto de jueces militares temporalmente, y sin dejar sus puestos militares[[102]](#footnote-103). La Comisión entiende que la proporción de cuatro militares, sometidos a los principios militares, y un juez independiente, no garantiza la imparcialidad de la decisión final que, además, no requiere de unanimidad, sino de mayoría. Así, conforme a lo anterior, aun cuando el juez de derecho no hubiera archivado el proceso y hubiera dado recepción a la denuncia, la familia de Antonio Tavares no hubiera contado con un proceso que estuviera conforme a los estándares internacionales de independencia e imparcialidad.
3. Al tratarse de una posible violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, bienes jurídicos ajenos a la disciplina militar, y teniendo en cuenta en particular los alegatos no impugnados en cuanto a que la decisión emitida por la jurisdicción militar el 10 de octubre de 2000 fue la razón fundamental del fallo definitivo de sobreseimiento de la acción penal, que tramitaba ante la justicia común, la Comisión considera que la aplicación de la justicia penal militar al caso concreto se constituyó en un factor de impunidad para que las víctimas pudieran contar con un recurso efectivo, resultando dicha jurisdicción violatoria del derecho a contar con una autoridad imparcial para obtener justicia en casos de violaciones de derechos humanos. Análogamente, tal afectación no se subsanó en la jurisdicción ordinaria, pues el Tribunal de Justicia sobreseyó la acción penal por el delito de homicidio con dolo eventual, habiendo tenido por base la decisión producida en la justicia penal militar.
4. Con respecto a las 185 víctimas indicadas en el informe de admisibilidad, el Estado no probó que hubiera actuado con debida diligencia para investigar las lesiones e identificar a los heridos. Primero, el Estado no mostró que, en la investigación realizada por la policía militar, se hubiera seguido actuación alguna con ese fin. Segundo, el Estado no ha demostrado seguimiento al resultado de las diligencias efectuadas en la investigación de la policía civil, con el fin de esclarecer las lesiones corporales infligidas a los trabajadores. La Comisión señala que, además de que el Estado no probó que se hubieran agotado las investigaciones, no se entabló ninguna acción penal con respecto al procesamiento judicial del delito de lesiones corporales, lo cual muestra que la investigación no se hizo con la suficiente diligencia para obtener pruebas de las lesiones, a pesar de que algunos heridos fueron remitidos al Instituto Médico Legal para un examen físico.
5. Por otra parte, en cuanto al proceso de reparación sustanciado en el ámbito civil por los familiares de Antonio Tavares Pereira, la Comisión recuerda que el deber de reparación es propio del Estado y los recursos que son agotados por las presuntas víctimas, por ejemplo, en jurisdicciones contenciosas administrativas, dirigidas a supervisar la actividad administrativa del Estado, no resultan *per se un* recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral una violación[[103]](#footnote-104). Sin embargo, tales recursos pueden ser tomados en cuenta en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral.
6. En el presente caso, los familiares interpusieron una acción civil de daños y perjuicios, que fue declarada procedente en el año de 2010; sin embargo, la Comisión no cuenta con información que indique que los pagos que fueron ordenados efectivamente hayan sido pagados. Lo anterior, pese a que se han agotado diversos recursos tendientes a lograr la ejecución de dicho fallo. En vista de ello, si bien la Comisión reconoce los esfuerzos realizados para reparar el daño causado y, en particular, que el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, reconoció el derecho de los familiares a obtener una reparación en vista de la muerte producida por la actuación de un agente estatal, dicho recurso no ha resultado efectivo para lograr una reparación pecuniaria a las víctimas, a casi 20 años de ocurrida la muerte de Antonio Tavares Pereira.
7. Finalmente, en lo referente a la garantía del plazo razonable, la Comisión considera pertinente pronunciarse tanto respecto del proceso penal, como el seguido por la acción por daños y perjuicios presentada por los familiares del señor Tavares. Para ello, toma en cuenta los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales[[104]](#footnote-105), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo[[105]](#footnote-106).
8. Respecto al proceso civil por daños y perjuicios, la Comisión observa que el caso no reviste gran complejidad porque solo debía determinarse la existencia del daño sufrido por una sola persona —Antonio Tavares Pereira— y la atribución de ese daño al Estado por conducto de los integrantes de la policía militar. La Comisión considera que el caso no implicaba aspectos o debates jurídicos o probatorios que le imprimieran una complejidad cuya respuesta requiriera el transcurso de ocho años entre la presentación de la acción indemnizatoria y la sentencia de primera instancia.
9. En cuanto a la actividad procesal, la Corte ha señalado que el Estado, en ejercicio de su función judicial, tiene un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora en los procesos[[106]](#footnote-107). Además, el Estado no ha probado de qué forma la actuación de la parte actora habría ocasionado la dilación en el proceso ni ha demostrado que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la demandante hubiera actuado de otra manera. Más aún, tras el incumplimiento de la sentencia y del pago de las pensiones ordenadas, la familia interpuso una acción de ejecución y, gracias a ello, el Estado inició los pagos de las pensiones en noviembre de 2013. Más aún, tras el incumplimiento de la sentencia y del pago de las pensiones ordenadas, la familia interpuso una acción de ejecución y, gracias a ello, el Estado inició los pagos de las pensiones en noviembre de 2013.
10. Como en casos anteriores, la Comisión observa que el examen de la conducta de las autoridades judiciales está íntimamente vinculado a la afectación de la situación jurídica de la parte interesada[[107]](#footnote-108). Así, a casi 17 años de presentada la acción, los familiares de Antonio Tavares Pereira obtuvieron una decisión definitiva, y recién el 17 de abril de 2019 los cálculos de la indemnización se homologaron. Según la información con que cuenta la Comisión, esos importes todavía no se han inscrito en órdenes de pago.
11. En cuanto al proceso penal en el fuero común, la Comisión advierte que, si bien tuvo una duración de 3 años, fue concluido con base en la sentencia del proceso seguido en la jurisdicción militar que, como ya se señaló, es una jurisdicción incompatible con los principios de independencia e imparcialidad. De tal manera que, a 20 años de ocurridos los hechos, el Estado ha omitido disponer de los mecanismos adecuados para garantizar que los hechos fueran investigados, y los responsables juzgados, en la justicia ordinaria como correspondería. Esta omisión por un periodo de tiempo tan prolongado ha constituido un serio obstáculo que se ha extendido por un plazo irrazonable afectando el acceso a la justicia de los familiares de Antonio Tavares Pereira.
12. En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial enunciados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de Antonio Tavares, así como de los 185 trabajadores lesionados, todos individualizados en el presente informe.

## El derecho a la integridad personal de los familiares de Antonio Tavares Pereira (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

1. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[108]](#footnote-109). En ese sentido, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores acciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[109]](#footnote-110).
2. En el caso de autos, la Comisión comprobó que Antonio Tavares Pereira perdió la vida en circunstancias en las cuales agentes estatales recurrieron a la fuerza letal sin un fin legítimo y de manera innecesaria, desproporcionada e injustificada.
3. Además de estas circunstancias, que de por sí constituyen una fuente de sufrimiento y desamparo, la Comisión concluye que, en el caso de autos, no hubo una investigación realizada por autoridad competente, independiente e imparcial. En este tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que:

[…] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[110]](#footnote-111).

1. Por consiguiente, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia a los familiares de Antonio Tavares Pereira, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (derecho de reunión), 22 (derecho de circulación y de residencia), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas indicadas a lo largo del presente informe.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO BRASILEÑO:**

1. Reparar integralmente a las víctimas directas en el presente caso y a los familiares de Antonio Tavares Pereira: su esposa Maria Sebastiana Barbosa Pereira, y los hijos de ambos, Ana Lúcia Barbosa Pereira, Ana Cláudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira, a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que abarquen los daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las violaciones expuestas en el presente informe.
2. Disponer las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las 185 víctimas directas del presente caso y de los familiares de Antonio Tavares Pereira, si así fuese su voluntad y con su acuerdo.
3. Emprender una investigación de manera diligente, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de forma completa e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en el presente informe.
4. Disponer medidas de capacitación dirigidas a los cuerpos de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones y protestas. Estas capacitaciones deberán ser de carácter permanente e incluir currícula en derechos humanos que, especialmente, contenga los estándares del presente informe, a fin de que se conozcan los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad a los que debe ajustarse el uso de la fuerza.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Mediante comunicación de 14 de agosto de 2019, Justicia Global solicitó que se agregara como copeticionaria a la organización Terra de Direitos. [↑](#footnote-ref-3)
3. La Comisión declaró admisible el caso en relación con los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 15, 22 y 25 de la Convención Americana en lo que respecta a la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional y con los artículos 2 y 13 de la Convención Americana en virtud del principio *iura novit curia*. Véase CIDH, Informe 96/09. Petición 4-04. Admisibilidad. Antonio Tavares Pereira. Brasil. 29 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
4. El Estado informó durante el trámite ante la Comisión de algunas gestiones internas dirigidas a solucionar de manera amistosa el asunto, sin embargo, no se llevó a cabo un proceso oficial ante la Comisión. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. [*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*](http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm). OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 de septiembre de 1997 (Capítulo VII: La propiedad de la tierra rural y los derechos humanos de los trabajadores rurales). Las Naciones Unidas también observan que la situación del agro brasileño se ha caracterizado en las últimas décadas por una gran concentración de la tierra y una movilización creciente de sectores sociales que buscan una mejor distribución de las propiedades agrarias. La presión social para que se lleve a cabo un proceso de reforma agraria provocó reacciones violentas de sectores latifundistas que, según el Relator Especial Miloon Kothari, contaron con la aquiescencia y la connivencia de funcionarios locales. Véase Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, Misión al Brasil*. E/CN.4/2005/48/Add.3; 18 de febrero de 2004, párr. 37 y siguientes. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe 25/09. Caso 12.310. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, (“CIDH. Fondo Camargo Filho) párrs. 44 a 46 y 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Fondo Camargo Filho, párr. 48. [*Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahanguir*](https://www.refworld.org.es/country,,UNCHR,,BRA,,52b055b44,0.html). E/CN.4/2004/7/Add.3, pág. 18 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Fondo Camargo Filho, párrs. 13 y 43 a 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. Órgano federal encargado de promover la reforma agraria en Brasil. [↑](#footnote-ref-10)
10. Petición inicial de 1 de enero de 2004 y escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 1. Carta No. 264/2.000 – Segunda Sección, expedida por el jefe de la Segunda Sección del Comando de Policía de la Capital de la Policía Militar de Paraná. Anexo a escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 2. Orden de alerta publicada en el Boletín General No. 079 del 27 de abril de 2000, folio 23. Anexo a escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 3. Interdicción prohibitoria21/2000 del Juzgado de Hacienda Pública, que consta en el expediente de la acción de indemnización 1859/2002, folios 65 a 69. Anexo 4 de la petición inicial de1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 4. Acta de interrogatorio de testigo, comandante Enéas Pacher da Silva, en la investigación de la policía militar No. 221/2000, folio 838. Anexo 36 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 3. Interdicción prohibitoria 21/2000 del Juzgado de Hacienda Pública, que consta en el expediente de la acción de indemnización 1859/2002, folios 65 a 69. Anexo 4 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 5. Auto de exhibición e incautación, Investigación Policial 182/2000. Anexo 2 de la petición inicial de 1 de enero de 2004.Esos materiales eran 1 revólver, centenas de armas blancas (entre ellas 180 hoces, 52 facones, 2 azadas, 40 pedazos de madera, 13 navajas y 6 cuchillos), 17 banderas del MST, 25 gorras, 1 camiseta y 150 reales en moneda corriente. [↑](#footnote-ref-17)
17. Escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 6. Denuncia presentada por el Ministerio Público contra Joel de Lima Santa Ana. Acción penal 059/2002. Anexo 27. Petición inicial de 1 de enero de 2004 y escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 7. Informe de la Policía Militar de Paraná sobre la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo a escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 8. Laudo de examen de arma de fuego y municiones No. 253841 del Instituto de Criminalística del Estado de Paraná, hoja 7. Anexo 12 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 9: Informe final del teniente coronel encargado de la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo 20 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. Anexo 6. Denuncia presentada por el Ministerio Público contra Joel de Lima Santa Ana. Acción penal 059/2002. Anexo 27 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-22)
22. Abrãao Mateus, Abel Marciano de March, Acir Alves, Adão Mendes Silvestre, Adão Ribas, Adelino Lima, Ademar de Araújo, Ademar Menegoso, Ademar Ribeiro da Silva, Ademir Ferreira dos Santos, Ademir Ruibo da Silva, Adenilson Danilo de Mello, Adenir Terezinha C. da Silva, Adilson Manoel de Jesus, Adriane Chaves, Agnaldo Ananias dos Santos, Agostinho Dimer, Airton Garcia, Airton Lopes Bueno, Albari Farias, Alcindo Ferreira, Alcino Ferreira Ortiz, Almir L. Trindade, Altair Bertoldo, Altamiro Barros Padilha, Alvaro Luiz Regin, Alvino dos Santos, Amadeu Padilha, Anderson Kenur, André Dirceu Obereck, André Luiz Trevisan, Andréia Borges Ferreira, Angelina Balbinotti, Anselmo Camargo, Antenor Alsirio, Antonio Chavier, Antonio Domingos Alves, Antonio Ferreira de Melo, Antonio Vieira, Antonio Willerme Emke, Aparecido José Batista, Ari Zaparoci, Arnaldo da Silva Portilho, Avelino Nienow, Bacellar Jacob Oliveira, Bento Rodrigues de Oliveira, Bernardino Camilo da Silva, Celso F. Oliveira, Claudemir Felix da Silva, Clenilda Gonçalves, Dalmo Sales da Silva, Davi Sturzlucker, Domingos Gonçalves Chagas, Edson Martins da Silva, Elcio Beck, Eliane Machado Martins, Elias Dimas Barros, Erick Soares dos Santos, Eva Maria Rosa Denegá, Fábio Pereira Mendonça, Fermino Nogueira, Florentino Elísio dos Santos, Francisco Adirceu da Silva, Francisco Bordowivz, Francisco de Assis dos Santos, Gabriel Titon, Genor Titon, Gerson Ferreira, Gilmar da Silva, Gilson Atanazildo, Guilherme Marcelino Neto, Helen Bach, Hélio Luiz de Oliveira, Ibraim Amcancio Ribeiro, Istacir de Oliveira, Ivanir Sampaio de Lima Santos, Jair Casagrande, Jair Dangui, Jair de Souza Costa, Jair F. Sobrinho, Janaina Lourenço da Silva, Jelson Vieria dos Santos, João Alves de Oliveira, João Braz de Paula, João de Oliveira Cristo, João Isael de Souza, João Leonildo de Oliveira, João Maria Paz, João Maria Pereira, João Marques, João Natal Tavares da Cruz, João Oiramor Dangui, João Pedro Alves, João Prates Neto, João Prosperino Teixeira, João Valdecir das Chagas, Jocena Scheminski, Joel This da Costa, Joelmir Vieira, Jorge de Lima, Jorge Nunes de Paula, Josamar Dias de Siqueira, José A. de Moraes, José Antonio Pereira, José Batista Lopes, José da Silva, Jose de Oliveira, José Fernandes dos Santos, José Roberto Sgrinholi, José Rocha de Oliveira, José Ronaldo Bernardo Correia, José Saturnino de Lima, José Valcir Nunes de Almeida, José Valter da Rocha, Josefa Mendes, Jurandir dos Santos, Leandro Ribeiro da Silva, Leodir Rohenen, Leonardo Gonçalves Pedroso, Leozir Pereira de Quadros, Loreci Lisboa, Lorival Camargo, Lourdes de Jesus Ramos, Lucemara de Andrade, Luciana Aparecida Vieira, Luiz Ferraz Sobrinho, Luiz Medina, Lupercio Fonseca, Madalena Maria do Nascimento, Marcilio Aparecido Lopes, Márcio Undelino da Silva, Marcos Cesar Ribeiro, Maria Luiza Garcia do Nascimento, Maria Rozenilda Pingos, Maria Santos Alves, Marines Kropf Silveira, Mauro Paulo dos Santos, Miguel Carlos Borges, Miguel Korcezak Sobrinho, Mikiel Marcelo Takahara, Moacir de Barros, Moacir Sebastião de Quadro, Moacir Valdemiro Marcos, Nair Gomes dos Santos, Narciso dos Santos, Nereu de Almeida Araújo, Neuza Diba Marcos, Nilo Fagundes, Nilso Pereira, Nivaldo Neres de Noascimento, Odair José de Souza, Odair José Scongerla, Odilo Barbosa, Ordalino de Souza, Oscar Gloeden, Paulo da Silva Rocha, Paulo Fagundes, Pedro Martins dos Santos, Preo C. de Almeida, Regianaldo Sohm, Reinaldo da Silva Mendes, Remido Antonio Silveira, Rogério Mauro, Rosália de Melo, Roseli dos Santos, Sadi Pinheiro de Oliveira, Santo Soares da Silva, Setembrino Padilha, Severino dos Santos, Severino Farão, Sidnei Jahn, Valdecir Stoll, Valdemir Ferreira dos Santos, Valdinei Valim Cardoso, Valdir da Luz de Souza, Valdoir Zeferino, Valdomiro dos Santos, Valmir de Astor Jung, Veranilce dos Santos Souza, Vilmar da Silva, Vilmar Volnei Stelzer, Vilson Teodoro da Cruz, Wilson Barbosa, Zeferino Fronn y Zilda Gonçalves da Silva. Lista de la Comisión Pastoral de la Tierra en la cual se indican las lesiones corporales sufridas por los trabajadores rurales. Anexo 9: Informe final del teniente coronel encargado de la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo 20 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. Lista de personas heridas, aportada en Anexo 7 de la petición Inicial del 1 de enero de 2004. Esta lista no fue impugnada por el Estado. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 6. Denuncia presentada por el Ministerio Público contra Joel de Lima Santa Ana. Acción penal 059/2002. Anexo 27 de la petición inicial de 1 de enero de 2004 y escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 10. Parte policial número 1.688 del Decimoséptimo Batallón de la Policía Militar del 2 de mayo de 2000 mediante el cual se instruye la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 11. Oficio 951/00-Mel de 2 de abril de 2000 mediante la cual se instruye la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 12. Oficio 813/2000- Mel de 2 de mayo de 2000 mediante la cual se instruye la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de julio de 2010En la lista consta que Antonio Willerme Emke (identificado en la lista como Antonio Guilherme Enkr) había sido alcanzado en el brazo derecho, que Abrão Mateus había sido alcanzado en la pierna izquierda, que Odair José Scongerla (identificado en la lista como Odair José Sganzela) había sido alcanzado en la pierna derecha y que Setembrino Padilha había sido alcanzado en la pierna izquierda. Anexo xx. Oficio 813/2000-Mel del 2 de mayo de 2000 mediante la cual se instruye la investigación de la policía militar No. 221/2000.: el integrante del movimiento sin tierra José Antonio Pereira fue enviado al hospital por el jefe de policía de la Comisaría de Campo Largo para que recibiera atención de acuerdo con la recomendación de un médico y permaneció en el hospital custodiado por la policía militar. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 13. Solicitud dirigida al jefe de policía de la Comisaría de Campo Largo. Anexo a comunicación del Estado de 19 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 14. Oficio 1012/Cal/00 de 8 de mayo de 2000 y lista de nombres de integrantes del MST mediante las cuales se instruye la investigación de la policía militar No. 221/2000, anexos a comunicación del Estado de 19 de julio de 2010. Las personas son: Aparecido José Batista, Angelina Balbinotti, Odair José de Souza, Altair Bertoldo, João Alves de Oliveira, Abraão Mateus, Valdoir Luiz Zeferino, Joel This da Costa, Severino Fraron e Andreia Burges Ferreira. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 15. Investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo al escrito del Estado de 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 16: Auto de exhibición de armas en la investigación de la policía militar No. 221/2000, foja 46, y auto de incautación de armas de fuego, foja 47. Anexo 16 de la petición Inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 8. Laudo de examen de arma de fuego y municiones No. 253841 del Instituto de Criminalística del Estado de Paraná, folios 236 a 246. Anexo 12 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 17. Acta de interrogatorio de testigo. Investigación de la policía militar No. 221/2000, folio 253. Anexo 19 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 9: Informe final del teniente coronel encargado de la investigación de la policía militar No. 221/2000. Anexo 20 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 18 Pedido de archivo de la investigación de la policía militar No. 221/2000 efectuado por la fiscalía de la Auditoría Militar. Anexo 22 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 19. Decisión de archivo de la investigación de la policía militar No. 221/2000 emitida por el juez auditor militar. Anexo 23 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 20: Investigación policial 268/2000. Anexos 25 y 26 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 21: Informe final de la investigación policial 268/2000. Anexo 25 de la petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 6. Denuncia presentada por el Ministerio Público contra Joel de Lima Santa Ana que dio originen a la acción penal 059/2002. Anexo 27 de la Petición inicial de 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 22. Petición de hábeas corpus de Joel de Lima Santa Ana*.* Anexo 31 de la petición inicial del 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 23. Información de la Segunda Cámara del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná sobre la sentencia en el recurso de hábeas corpus mediante la cual se desestimó la acción penal 059/2002. Anexo 29 de la petición inicial del 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 24. Certificado de tránsito en juzgado de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná en relación con el recurso de hábeas corpus*.* Anexo 30. Petición inicial del 1 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-42)
42. Acción de indemnización 1859/2002. Escrito de la petición inicial del 1 de enero de 2004 y escrito del Estado del 9 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 26: Sentencia de 6 de noviembre de 2010. Anexo 7 al escrito del Estado de 08 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 27: Decisión dictada en la apelación civil 877619-4 por el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná de 05 de junio de 2012. Anexo 1 del escrito de la parte peticionaria del 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 28. Decisión dictada en la apelación civil 877619-4 por el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná. Anexo 1 del escrito de la parte peticionaria del 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-46)
46. Escrito de la parte peticionaria del 12 de febrero de 2015. Información no controvertida por el Estado. [↑](#footnote-ref-47)
47. Escrito de la parte peticionaria del 12 de febrero de 2015. Información no controvertida por el Estado. [↑](#footnote-ref-48)
48. Véase http://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=4555926, consultado por última vez el 6 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-49)
49. Véase http://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=4555926, consultado por última vez el 6 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-50)
50. Véase https://projudi.tjpr.jus.br/projudi\_consulta/, consultado por última vez el 6 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-51)
51. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-52)
52. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. [*Informe sobre terrorismo y derechos humanos*](http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.htm)*.* 2002, OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 81; CIDH. Informe 2/15. Caso 12.270. Fondo. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela. 29 de enero de 2015, (“CIDH. Fondo Johan Alexis Ortiz”) párr. 185. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH. Fondo Johan Alexis Ortiz, párr. 186. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 80. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 112; Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, (“Corte IDH, Sentencia González Medina”) párr. 133; [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, (“Corte IDH. Sentencia Retén de Catia) párr. 66; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentenica de 24 de noviembre de 2011 (“Corte IDH. Sentencia Familia Barrios”), párr. 49. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. Sentencia Retén de Catia, párr. 75; Corte IDH. Sentencia Familia Barrios, párr. 49. [↑](#footnote-ref-58)
58. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. [*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx)*.* Principio 2. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 143.1.a; Corte IDH. Sentencia Retén de Catia, párr. 78. Véanse también Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), McCann y otros vs. Reino Unido. No. 18984/91. Sentencia (Gran Sala), 27 de septiembre de 1995, párr. 151, y TEDH, Kakoulli vs. Turquía. No. 385/97. Sección cuarta. Sentencia, 22 de noviembre de 2005, párrs. 109 y 110. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 2002. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. Informe 1/96. Caso 10.559. Chumbivilcas. Perú. 1 de marzo de 1996; CIDH. Informe 34/00. Caso 11.291. Carandirú. Brasil. 13 de abril de 2000, párrs. 63 a 67. [↑](#footnote-ref-62)
62. **Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de** agosto **de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.** [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85. [↑](#footnote-ref-64)
64. Principios 9 y 10 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. [↑](#footnote-ref-65)
65. El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. [↑](#footnote-ref-66)
66. El artículo 13 da Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

    1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

    2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

    a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

    b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

    3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

    4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

    5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. [↑](#footnote-ref-67)
67. El artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [↑](#footnote-ref-68)
68. La Comisión Interamericana ha incluido en su informe de Protesta y Derechos Humanos al derecho de asociación como uno de los derechos ejercidos en el marco de manifestaciones públicas, teniendo en cuenta que la protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte de organizaciones y colectivos. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Prólogo. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167 (“Corte IDH. Sentencia Lópe Lone y otros), citando TEDH, Djavit An vs. Turquía, No. 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y Yilmaz Yildiz y otros vs. Turquía, No. [4524/06](http://hudoc.echr.coe.int/fre#{"appno":["4524/06"]}). Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Sentencia López Lone y otros, párr. 167, citando la *Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, A/HRC/RES/19/35, del 23 de marzo de 2012, y las resoluciones homónimas A/HRC/RES/22/10 del 21 de marzo de 2013 y A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 330. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 330. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV A, párr. 79. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 102. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Sentencia Caso Atenco, párr. 172. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Sentencia Caso Atenco, párr. 172. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo V: Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión, párr. 91. [↑](#footnote-ref-79)
79. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 95. [↑](#footnote-ref-80)
80. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 156. [↑](#footnote-ref-81)
81. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 73. [↑](#footnote-ref-82)
82. El artículo 8.1 de la Convención establece: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-83)
83. El artículo 25.1 de la Convención establece: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH. Informe 71/15. Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015, párr. 192; CIDH. Informe 40/04, Caso 12.053. Comunidad Indígena Maya. Belize, párr. 174; CIDH. Informe 54/01. Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001, párr. 37. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, (“Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez”) párr. 177; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 (“Corte IDH. Sentencia Cantoral Huamaní”), párr. 131. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 177; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-88)
88. CIDH. [Protesta y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Protesta%20y%20DDHH%20Final.pdf). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Párr. 246. [↑](#footnote-ref-89)
89. CIDH. Informe 85/13. Caso 12.251. Admisibilidad y Fondo. Vereda la Esperanza. Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 242; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH. Informe 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH. Fondo Camargo Filho, párr. 109. Véase también CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Véase también CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH. Sentencia González Medina, párr. 115. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 225. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272. [↑](#footnote-ref-97)
97. CIDH. [*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*](http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm), párr. 95(i). [↑](#footnote-ref-98)
98. CIDH. [*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*](http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm), párr. 77. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri Da Fonseca, 11 de marzo de 2002, párr. 102. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 247. [↑](#footnote-ref-102)
102. Ley Federal 8.457/92 (redacción original antes del cambio promovido por la ley federal 13.774/18): Art. 16. São duas as espécies de Conselhos de Justiça: a) Conselho Especial de Justiça, constituído pelo Juiz-Auditor e quatro Juízes militares, sob a presidência, dentre estes, de um oficial-general ou oficial superior, de posto mais elevado que o dos demais juízes, ou de maior antigüidade, no caso de igualdade; b) Conselho Permanente de Justiça, constituído pelo Juiz-Auditor, por um oficial superior, que será o presidente, e três oficiais de posto até capitão-tenente ou capitão. Art. 18. Os juízes militares dos Conselhos Especial e Permanente são sorteados dentre oficiais da Marinha, Exército e Aeronáutica, em serviço ativo na sede da Auditoria, recorrendo-se a oficiais fora deste local, porém no âmbito da jurisdição da Auditoria, quando insuficientes os da sede. [↑](#footnote-ref-103)
103. CorteIDH, *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148,párr. 91.párr. 340; Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 130, 131, 139 y 140; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 37. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH*.* Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, (“Corte IDH. Sentencia Díaz Peña”) párr. 49. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH.Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, (“Corte IDH. Sentencia Valle Jaramillo y otros”) párr. 155; Corte IDH. Sentencia Díaz Peña, párr. 49. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83; Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 76. [↑](#footnote-ref-107)
107. CIDH. Informe 111/10. Caso 12.539. Fondo. Sebastián Claus Furlan y familia. Argentina. 21 de octubre de 2010, párr. 117. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. Sentencia Cantoral Huamaní, párr. 112; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Sentencia Cantoral Huamaní, párr. 112; Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. Sentencia Valle Jaramillo y otros, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146. [↑](#footnote-ref-111)